Ministerio gral. del gob. del Estado de Guatemala. } *Departamento de hacienda.*

El C. gefe del estado se ha servido dirigirme los decretos siguientes.

DECRETO N. 22.

El gefe del estado de Guatemala.

Por cuanto el congreso constituyente del mismo estado ha decretado lo siguiente.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando que la escepcion del derecho de alcabala interior y de todo otro municipal, concedida en el decreto de 4 de junio de este año por la Asamblea nacional constituyente á los efectos que se negocien en la feria de esta ciudad, ha producido obusos en su primer ensayo, es opuesta á la igualdad legal, ruinosa al comercio de esta misma ciudad, y por último que el decreto citado reservó á esta legislatura la facultad de fijar término á la duracion de dicha gracia, ha tenido á bien decretar y decreta:

1. Cesa la franquicia concedida por el primer artículo del citado decreto, y los efectos que se negocien en la feria de esta ciudad vuelven á sugetarse al pago de derechos, con arreglo á los aranceles existentes.

2. Si en adelante se concedieren otras ferias á los pueblos del estado, serán decretadas sin excencion alguna de derechos.

3. Quedan en su fuerza y vigor los demás artículos del citado decreto de 4 de junio último.

Comuniquese al gefe del estado para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en la antigua ciudad de Guatemala á 7 de diciembre de 1824. — *José María Santa Cruz*, diputado presidente. — *José Mariano Vidaurre*, diputado secretario. — *Juan José Flores*, diputado secretario. —Al gefe del estado.

Por tanto mando se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. Antigua Guatemala diciembre 22 de 1824. *Juan Barrundia.*—Al C. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.

DECRETO N. 23.

Departamento de hacienda.

El gefe del Estado de Guatemala.

Por cuanto el congreso constituyente del mismo estado ha decretado lo que sigue.

El congreso constituyente del estado de Guatemala, considerando

que la administracion de los ramos de alcabala interior, aguardientes y chichas debe correr á cargo, y bajo la responsabilidad de funcionarios dependientes del gobierno del estado, separandose de la general de alcabalas maritimas que pertenece á las rentas federales, ha tenido á bien decretar y decreta el siguiente.

Reglamento para la administracion de las alcabalas interiores, aguardientes y chichas.

Art. 1. Será á cargo de la tesoreria general del estado la administracion de los ramos de alcabala interior, aguardiente y chicha, interin se establece la direccion general de rentas.

2. El tesorero ejercerá las funciones de administrador, y el interventor las de contador en los tres ramos indicados.

3. Habrá dos dependientes con la denominacion *de oficiales del departamento de rentas.*

4. Será á cargo del tesorero dictar providencias para el cobro y buena administracion de los tres ramos: tomar las medidas oportunas para impedir el contrabando, fraude y usurpacion de derechos: estender los informes, y llevar la correspondencia con los receptores de partido.

5. El interventor ilustrará al tesorero en asuntos de contaduría para que estienda los informes que se le pidan: exâminará las cuentas de los receptores de partido y estenderá los finiquitos.

6. Los ramos de alcabala, aguardiente y chicha se administrarán separadamente sentandose las partidas en el libro respectivo que debe tener cada uno.

7. Habrá igualmente libros de remates y de matriculas de los ramos de aguardiente y chicha; y para el de alcabalas, los de guias, almacen y romaneage.

8. La cuenta y razon continuará llevandose con arreglo al decreto de la Asambléa nacional constituyente de 10 de noviembre de 1823, y á las disposiciones anteriores no derogadas.

9. Conforme al decreto citado en el anterior artículo llevará el oficial primero tres libros de cargos y datas de los tres ramos expresados.

10. Serán á cargo del oficial segundo los libros de guias, romanéage y almacenes, y los de remates y matricula de los ramos de aguardiente y chicha. Liquidará semanalmente la cuenta del producto de garitas con los guardas exactores; y trasladará al limpio los informes y oficios.

11. Los dos oficiales auxiliarán al interventor en el exâmen y glosa de cuentas cuando no estén impedidos por otra ocupacion.

12. Las cantidades recaudadas á cada ramo se depositarán separadamente en su arca respectiva.

13. Estas cantidades se pasarán semanariamente á la cuenta general, y al efecto se pondrán las partidas de data como pasadas á la tesorería en los libros de los ramos, y la de cargo en el libro de tesorería.

14. Los receptores de los partidos, el resguardo de la córte, y demás subalternos de estos ramos no tendrán otro gefe inmediato

que el tesorero general, á quien obedecerán en cuanto les ordene conserniente al servicio.

15. No darán obedecimiento á ninguna órden que no les sea comunicada por el tesorero, aun cuando dimane del alto gobierno.

16. Las cuentas de las receptorías se llevarán en los términos que se han llevado hasta ahora, guardandose las instrucciones y reglamentos siguientes.

17. El guarda mayor exercerá las funciones de alguacil mayor merino de la tesorería, en todos los casos que fuere necesaria su asistencia.

18. El sueldo de oficial primero del departamento de rentas será de setecientos pesos anuales: el segundo gozará de quinientos, y seiscientos el guarda mayor.

19. Continuará el mismo número de guardas volantes detallados por la Asambléa nacional en el decreto de 10 de noviembre de 823, y con los mismos sueldos y atribuciones.

20. Cuando sea necesario practicar aforos, se harán por uno de los oficiales, acompañado de un comerciante si el caso lo exigiere.

Comuniquese al gefe del estado para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. — Dado en la antigua Guatemala á 15 de diciembre de 1824. — *José María Santa Cruz*, diputado presidente.—*Juan José Flores*, diputado secretario. — *José María Chacon*, diputado secretario.—Al gefe del estado.

Por tanto mando se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el secretario del despacho, y hará se imprima, publique y circule. Antigua Guatemala diciembre 22 de 1824.—*Juan Barrundia.*—Al C. Alexandro Diaz Cabeza de Vaca.

Y de órden del C. gefe del estado los transcribo á V. para su inteligencia y fines consiguientes, dandome aviso del recibo de este, y de los exemplares que incluyo.

Dios, union, libertad. Antigua Guatemala diciembre 22 de 1824.

Vaca.